



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, diez (10) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00286-02 (00151-2020)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ALFONSO TORRES OSPINA
Demandado: CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E.
Tema: INSUBSISTENCIA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor José Alfonso Torres Ospina actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra del MUNICIPIO DE MELGAR, pretendiendo que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución número 013 del 9 de enero de 2015, expedida por la demandada, Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E., por falsa o indebida motivación, y en consecuencia se le restablezcan los derechos que al expedir la misma tenía el señor, JOSE ALFONSO TORRES OSPINA.

2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al (sic) Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E., el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de 09 de enero de 2015, fecha de la insubsistencia efectuada a través de la Resolución atrás indicada.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la demandada, Central de Urgencias Louis Pasteur E. S.E., a reconocer y pagar a mi poderdante, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia, conforme adelante se enlista:

Por salarios dejados de percibir, desde el mes de enero de 2015, hasta el día de hoy, la suma de Trece millones trescientos diez mil quinientos ochenta y un pesos mcte (\$13.863.486,00 mcte), o la que resulte tasada hasta el día de su reintegro efectivo.

Por cesantías la suma de \$1.155.300 que corresponde a la siguiente fórmula; $\$2.300.000 \times 180/360 = \$1.150.000$ Por intereses a las cesantías, la suma

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00286-00 (N.I.00151-2020)

Demandante: José Alfonso Torres Ospina

Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E.

de \$137.289, según la siguiente fórmula: $\$1.155.300 \times 6\% \times 180/360 = \34.659

Por prima la suma de \$1.155.300, que corresponde a la siguiente fórmula: $\$2.310.581 \times 180/360 = \$1.155.300$

Por vacaciones la suma de \$577.645, según lo indica la siguiente fórmula: $\$2.310.581 \times 180/720 = \577.645

4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192-196 del C. C.A., aplicando los ajustes de valor (Indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

5. Se disponga para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

6. La demandada, Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E., dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C. P.A.C.”

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

Aduce la parte demandante, que el señor José Alfonso Torres Ospina, fue vinculado al cargo de Profesional Universitario código 219, antes 340, en provisionalidad, adscrito a la planta de personal global, de la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E., desde el día 16 de julio de 2003.

Explica, que la mencionada vinculación duró hasta el día 09 de enero de 2015, cuando de manera injustificada, sin motivación o con indebida motivación, se le dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, por parte de la Gerente de la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E., a través de la Resolución 013 de la misma fecha.

Indica, que durante más de doce años, de desempeño de sus labores, no reposa en la hoja de vida del poderdante, llamados de atención, memorandos, sanciones o alguna situación que hagan prever que su desempeño no era el ideal.

Señala, que durante los doce años de relación laboral, el señor José Alfonso Torres Ospina, era enviado constantemente a Seminarios, Talleres, Diplomados y toda clase de estudios encaminados como política institucional al mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio.

Afirma, que al momento de ser desvinculado, devengaba la suma de dos millones trescientos diez mil quinientos ochenta y un pesos mcte (\$2.310.581,00 mete) mensuales, sin que tal suma, incluyera el aumento.

Sostiene, que en la Resolución No. 013 del 9 de enero de 2015, expedida por la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E., no se indica o identifica de ninguna manera el Acto Administrativo que se pretende derogar o dejar sin efecto.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 109 del

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00286-00 (N.I.00151-2020)
Demandante: José Alfonso Torres Ospina
Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E.

expediente, la Central de Urgencias Louis Pasteur y la vinculada Cindy Brillyd Sabogal Pedreros no presentaron contestación de la demanda dentro del término legal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el día 19 de diciembre del 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, negó las pretensiones de la demanda, para lo cual sostuvo lo siguiente:

"(...) Ahora bien, según se indicó en el acto acusado, la finalidad perseguida al declarar insubsistente al actor y nombrar en su lugar al señor GILDARDO HERNAN ARIAS VASQUEZ, no era otra que la de procurar el mejoramiento del servicio dado que, teniendo en cuenta el perfil profesional de éste último, concretamente su especialización en gerencia de proyectos y su vasta experiencia laboral en el sector salud incluso, al interior de la misma Central de Urgencia Louis Pasteur, se pretendía no sólo gestionar la consecución de recursos a nivel nacional, ejercer control sobre los proyectos a ejecutar por la entidad demandada, sino también, elaborar y diseñar nuevos programas y proyectos de desarrollo económico y social de la entidad, todo lo cual se encuentra contemplado al interior del manual específico de funciones de dicha entidad.

(...) Cotejadas las hojas de vida del actor y del señor GILDARDO HERNÁN ARIAS, quien fuera la persona designada en su lugar para ocupar el cargo que aquél venía desempeñando, se concluye que efectivamente, para la consecución de los fines específicos reseñados en el acto demandado, que por demás se orientaban a garantizar el mejoramiento del servicio, contaba el señor ARIAS VASQUEZ con un perfil profesional más idóneo, tal y como precisó en el acto demandado.

Desde ésta perspectiva entonces, para el despacho resulta coherente que la remoción del demandante estuviera inspirada en razones del buen servicio que son las únicas que legitiman y justifican la presunción de legalidad del acto de retiro, no demostrándose motivos distintos, y que ellos pudiesen afectar la prestación del servicio.

La argumentación que se plasmó en el acto impugnado está sustentada en la presunción del mejoramiento del servicio que consagra la misma ley y, en consecuencia, en aras de proteger el principio de legalidad, corresponde al afectado, en este caso al demandante demostrar que los motivos allí plasmados eran falsos, pues el examen de la hoja de vida del señor ARIAS VASQUEZ, lleva a concluir que lo afirmado en el acto administrativo impugnado corresponde a la realidad.

Para el despacho, la entidad demandada hizo ver con claridad su motivación en el acto atacado, al reseñar las razones objetivas que ameritaban el advenimiento de otro servidor que cumpliera con los requisitos contemplados en el Manual de Funciones de la entidad, para desempeñar tal empleo y que pudiera desarrollar en mejor manera las específicas funciones del mismo.

En el presente asunto no bastaba solo con aseverar la existencia de la configuración de un cargo de nulidad en el acto administrativo para que este prospere, sino que debe igualmente la parte actora probar lo manifestado teniendo la carga procesal para ello lo anterior al Tenor de lo expuesto en el artículo 167 -del Código General del Proceso, que dispuso: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (..)", normatividad que implica el desarrollo del principio onus probandi.

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00286-00 (N.I.00151-2020)
Demandante: José Alfonso Torres Ospina
Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E.

Siendo así las cosas, no son de recibo entonces, los argumentos expuestos por la parte actora al señalar que como el demandante igualmente acreditaba el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo o que como durante el desempeño en el mismo no fue sujeto de llamado de atención alguno, la manifestación efectuada en el acto impugnado respecto a que su reemplazo tenía más experiencia y podía desempeñar en mejores condiciones el empleo, dentro del propósito de cumplir con los programas trazados por la administración, por si solo es causal de anulación o vicia de nulidad el acto demandado.

Por el contrario, como el actor se encontraba en provisionalidad, tal como se ha establecido a lo largo de esta providencia, no tiene el mismo fuero de estabilidad de un empleado de carrera, ya que lo que se predica por la jurisprudencia, tanto constitucional como administrativa, es que se le den a conocer las razones por las cuales se le declara insubsistente al empleado y que ellas obedezcan a causales objetivas que redunden en la preeminencia del interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad. Desde esta perspectiva entonces, para el despacho, la motivación esgrimida por la entidad, se muestra conforme con el interés general y con el mejoramiento del servicio_ propuesto por la entidad.

En conclusión, al no haber demostrado. el actor la presunta ilegalidad de la resolución No. 013 del 09 de enero de 2015, con base en el cargo de nulidad imputado al mismo, se despacharán de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visto a folios 346 a 352 del cartulario, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando, que no deben tenerse en cuenta las contestaciones de la demanda, en tanto fueron presentadas de manera extemporánea, pues de lo contrario se violaría el derecho de legalidad.

Asegura, que la tesis del despacho nace muerta puesto que lo primero que plantea es que la demanda argumenta una presunta falsa motivación, cuando lo que se expone es una ausencia de motivación, que son dos figuras totalmente contrarias.

Indica, que lo planteado es que al no contemplar el acto acusado la motivación que las circunstancias exigían y configurar tal hecho la ausencia de motivación, el demandante se encontró en estado de indefensión frente a la decisión tomada por la administración, ya que por ello se le cercenó el derecho de controvertir el acto acusado.

Considera, que como el accionante argumentó y probó la ausencia de motivación del acto acusado, es la demandada quien debía desvirtuar tal hecho y probar que su actuación se encontraba dentro del marco de la ley, lo que no sucedió porque no contestó la demanda dentro del término legal, sin que el A-quo tuviera en cuenta esta situación y omitiera decretar las consecuencias negativas para los demandados contenidas en el artículo 97 del CGP, esto es, presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Señala, que el despacho se dedicó a dictar una cátedra de la carrera administrativa y la provisión de los empleos públicos, en su afán de desviar

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00286-00 (N.I.00151-2020)

Demandante: José Alfonso Torres Ospina

Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E.

el verdadero debate jurídico que es la ausencia de motivación, encontrándose tan erróneamente sustentada esta tesis que los argumentos expuestos defienden la estabilidad laboral relativa que en la demanda se defiende.

Afirma, que la sentencia realiza un comparativo entre el demandante y la persona que lo reemplazó casi que si hubiese sido el despacho quien profirió el acto administrativo, pero lo más antijurídico es que la comparación la hizo como un ejercicio aritmético sin analizar las cualidades del accionante, sin tener en cuenta que no tuvo llamados de atención durante los más de 10 años de prestación de servicio.

Expone, que la sentencia recurrida jamás debatió el argumento de ausencia de motivación al no indicar cuál era el mejoramiento del servicio que se pretendía implementar, dejando entrever que las razones de la declaratoria de insubsistencia obedecieron a otras circunstancias.

Resalta, que de manera material se prueba la ausencia de motivación de la desvinculación del demandante, en el hecho que desde que se instauró la demanda hasta cuando se notificó al vinculado, en un poco más de un año, ya era otra la persona que se encontraba ocupando el cargo del que se desvinculó al accionante, hecho que por si solo prueba que en ningún momento lo que se pretendió fue mejorar el servicio o la calidad del mismos con quien lo reemplazó, demostrando la ausencia o falta total de motivación y que la declaratoria de insubsistencia obedeció a hechos no legales ni jurídicos.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 27 de febrero del 2020, se ADMITE recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, contra la sentencia del 19 de diciembre del 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.,

En auto del 16 de septiembre del 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto, (fl. 362), haciéndolo ambas partes quienes reiteraron lo dicho en sus intervenciones procesales anteriores.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para resolver la presente controversia, en segunda instancia tal como lo establece el artículo 153 del C.P.A.C.A.

Problema Jurídico

Corresponde a esta Corporación entrar a determinar, si la decisión adoptada por el A Quo se encuentra ajustada a derecho, al haber ordenado negar el reintegro del señor José Alfonso Torres Ospina, al cargo que venía desempeñando en provisionalidad, o si por el contrario, los actos

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00286-00 (N.I.00151-2020)

Demandante: José Alfonso Torres Ospina

Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E.

demandados gozan de presunción de legalidad, al haberse retirado de dicho cargo, conforme a las facultades otorgadas legalmente a la entidad.

ESTUDIO SUSTANCIAL

DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y PROVISIÓN DE CARGOS

La carrera administrativa es concebida como institución jurídica, a través del cual se garantiza la eficiencia de la administración, y la profesionalización de los empleos, así como su permanencia en su desempeño.

También como sistema de gerencia que regula los deberes y derechos de la administración y del empleado, así como la forma de ingreso, ascenso y retiro.

Inicialmente el artículo 123 y 125 de la Constitución Política, refiere quienes son considerados como servidores públicos y la categoría que ostenta de acuerdo a su forma de ingreso:

“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios”

(...)

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

(...)

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que la regla general es que los empleos sean de carrera y las excepciones las constituyen los de periodo fijo y los de libre nombramiento y remoción.

La vinculación en carrera implica que se superaron todas las etapas de un concurso de méritos, la cual permite al empleado que una vez es posesionado, adquiere todos los derechos de carrera que envuelve su desempeño, entre ellos, el de estabilidad, que le garantiza la posibilidad de no ser removido del cargo, sino por precisas razones de orden constitucional o legal.

LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS PÚBLICOS.

La Constitución Política en su artículo 125, determina las diferentes clases de empleos públicos, siendo la regla general la carrera administrativa. y exceptuando de la misma, los demás que la ley determine.

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00286-00 (N.I.00151-2020)
Demandante: José Alfonso Torres Ospina
Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E.

empleos de libre nombramiento y remoción, los ocupados por trabajadores oficiales y los Dicho precepto constitucional señala igualmente que la forma de nombramiento será por concurso público y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos. Se harán previo cumplimiento de los requisitos y Condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

por último, es claro ese precepto constitucional en determinar que el retiro del empleado procede i) por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; i) por violación del régimen disciplinario y ii) por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Mediante la Ley 909 de 2004, el legislador expide las normas que regulan el empleo público. la carrera administrativa y la gerencia pública, entre otras disposiciones, y sus normas son las aplicables para la época, tanto del nombramiento, como de la declaratoria de insubsistencia del demandante.

En el artículo 1º de dicha Ley se establece que, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

Empleos públicos de carrera;
Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
Empleos de período fijo;
Empleos temporales.

El título cuarto de la Ley 909 de 2004, preceptúa la forma de ingreso y ascenso al empleo público, y la forma de proveer el mismo, de la siguiente manera:

"Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según la establecido en el Título V de esta ley.

ARTÍCULO 24. ENCARGO. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, posee las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00286-00 (N.I.00151-2020)
 Demandante: José Alfonso Torres Ospina
 Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E.

el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".

Por último, el artículo 41 ibidem establece las causales de retiro del servicio de los empleados públicos:

"Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

*n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.
 Parágrafo 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.*

(...)" (Negritas y subrayas fuera de texto)

La Ley 909 de 2004, fue reglamentada por el Decreto 1227 de 2005, el cual en su título respecto a la vinculación de los empleados de carrera, sostuvo lo siguiente:

"TITULO II VINCULACION A LOS EMPLEOS DE CARRERA

CAPITULO I Provisional de los empleos

Artículo 7: Modificado por art. 1. Decreto Nacional 1894 de 2012, La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.

7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00286-00 (N.I.00151-2020)
Demandante: José Alfonso Torres Ospina
Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E.

7,6. Con la persona que haga parte del Banco de lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Artículo 8°. Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004. El término de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses, salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no se hubiere culminado en el término previsto en el presente decreto, caso en el cual este se extenderá hasta que se produzca el nombramiento en período de prueba.

NOTA: El texto subrayado fue declarado NULO mediante fallo del Consejo de Estado 9336 de 2012.

Parágrafo modificado por el Decreto 4968 de 2007.

Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

Artículo 9°. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados". (Negritas y subrayas fuera de texto)

En lo atinente a la motivación de los actos de insubsistencia, de empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad en vigencia de la Ley 909 de 2004, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00286-00 (N.I.00151-2020)
 Demandante: José Alfonso Torres Ospina
 Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E.

"Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 123 y 125 de la Constitución Política, 3° y 41 de la Ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año, el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad, debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado, (...)

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 ley 909 de 2004, art 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado"

De todo lo anterior se concluye que el nombramiento de un empleado de carácter provisional tiene un procedimiento especial supeditado. en primer lugar, al encargo del personal que se encuentre en carrera quienes tendrán tal derecho si acreditan los requisitos para su ejercicio. poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, su última evaluación del desempeño sea sobresaliente, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el año anterior y se encuentren desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se va a proveer.

se extracta de la normatividad transcrita, que conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1083 de 2015, los nombramientos provisionales se constituyen en un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, con fundamento en unas causales específicamente señaladas en la norma siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados.

El término de duración de los nombramientos provisionales actualmente se encuentra concebido para la vacancia definitiva hasta que se efectúe el nombramiento en periodo de prueba y en los casos de vacancia temporal hasta cuando finalice la situación administrativa que le dio origen a la misma, sin que la norma establezca prórroga para los eventos señalados

Por su parte, **el retiro debe ser motivado, sin que ello implique equiparar los empleados provisionales con los que se encuentran en carrera por cuanto se encuentran en situaciones administrativas diferentes, por lo que, en el caso de los empleados en provisionalidad, solo debe tenerse en cuenta que su retiro esté precedido de razones claras, detalladas y precisas, ajustadas a la realidad, adoptadas con base en la normatividad vigente.**

DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, encontramos que el señor José Alfonso Torres Ospina, fue vinculado al cargo de Profesional Universitario código 219, antes 340, en provisionalidad, adscrito a la planta de personal global, de la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E., desde el día 16 de julio de 2003.

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00286-00 (N.I.00151-2020)
Demandante: José Alfonso Torres Ospina
Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E.

Explica, que la mencionada vinculación duró hasta el día 09 de enero de 2015, cuando de manera injustificada, sin motivación o con indebida motivación, se le dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, por parte de la Gerente de la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E., a través de la Resolución 013 de la misma fecha.

Indica, que durante más de doce años, de desempeño de sus labores, no reposa en la hoja de vida del poderdante, llamados de atención, memorandos, sanciones o alguna situación que hagan prever que su desempeño no era el ideal, habiendo participado en Seminarios, Talleres, Diplomados para el mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio.

Sostiene, que en la Resolución No. 013 del 9 de enero de 2015, expedida por la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E., no se indica o identifica de ninguna manera el Acto Administrativo que se pretende derogar o dejar sin efecto.

Dentro del término para contestar la demanda, ni la Central de Urgencias Louis Pasteur, ni la vinculada Cindy Brillyd Sabogal Pedreros se pronunciaron al respecto.

Mediante sentencia de 19 de diciembre del 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, negó las pretensiones de la demanda, señalando que la finalidad perseguida al declarar insubsistente al actor y nombrar en su lugar al señor GILDARDO HERNAN ARIAS VASQUEZ, no era otra que la de procurar el mejoramiento del servicio dado que, teniendo en cuenta el perfil profesional de éste último, concretamente su especialización en gerencia de proyectos y su vasta experiencia laboral en el sector salud incluso, al interior de la misma Central de Urgencia Louis Pasteur, se pretendía no sólo gestionar la consecución de recursos a nivel nacional, ejercer control sobre los proyectos a ejecutar por la entidad demandada, sino también, elaborar y diseñar nuevos programas y proyectos de desarrollo económico y social de la entidad, todo lo cual se encuentra contemplado al interior del manual específico de funciones de dicha entidad.

Asegura, que al cotejar las hojas de vida del actor y del señor GILDARDO HERNÁN ARIAS, quien fuera la persona designada en su lugar para ocupar el cargo que aquél venía desempeñando, se concluye que efectivamente, para la consecución de los fines específicos reseñados en el acto demandado, que por demás se orientaban a garantizar el mejoramiento del servicio, contaba el señor ARIAS VASQUEZ con un perfil profesional más idóneo, tal y como precisó en el acto demandado.

Desde ésta perspectiva entonces, para el despacho resulta coherente que la remoción del demandante estuviera inspirada en razones del buen servicio que son las únicas que legitiman y justifican la presunción de legalidad del acto de retiro, no demostrándose motivos distintos, y que ellos pudiesen afectar la prestación del servicio.

La argumentación que se plasmó en el acto impugnado está sustentada en la presunción del mejoramiento del servicio que consagra la misma ley y, en consecuencia, en aras de proteger el principio de legalidad, corresponde al afectado, en este caso al demandante demostrar que los motivos allí plasmados eran falsos, pues el examen de la hoja de vida del señor ARIAS

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00286-00 (N.I.00151-2020)
Demandante: José Alfonso Torres Ospina
Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E.

VASQUEZ, lleva a concluir que lo afirmado en el acto administrativo impugnado corresponde a la realidad.

Para el despacho, la entidad demandada hizo ver con claridad su motivación en el acto atacado, al reseñar las razones objetivas que ameritaban el advenimiento de otro servidor que cumpliera con los requisitos contemplados en el Manual de Funciones de la entidad, para desempeñar tal empleo y que pudiera desarrollar en mejor manera las específicas funciones del mismo.

En el presente asunto no bastaba solo con aseverar la existencia de la configuración de un cargo de nulidad en el acto administrativo para que este prospere, sino que debe igualmente la parte actora probar lo manifestado teniendo la carga procesal para ello lo anterior al Tenor de lo expuesto en el artículo 167 -del Código General del Proceso, que dispuso: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (..)", normatividad que implica el desarrollo del principio onus probandi.

Siendo así las cosas, no son de recibo entonces, los argumentos expuestos por la parte actora al señalar que como el demandante igualmente acreditaba el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo o que como durante el desempeño en el mismo no fue sujeto de llamado de atención alguno, la manifestación efectuada en el acto impugnado respecto a que su reemplazo tenía más experiencia y podía desempeñar en mejores condiciones el empleo, dentro del propósito de cumplir con los programas trazados por la administración, por si solo es causal de anulación o vicia de nulidad el acto demandado.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando, que no deben tenerse en cuenta las contestaciones de la demanda, en tanto fueron presentadas de manera extemporánea, pues de lo contrario se violaría el derecho de legalidad.

Asegura, que la tesis del despacho nace muerta puesto que lo primero que plantea es que la demanda argumenta una presunta falsa motivación, cuando lo que se expone es una ausencia de motivación, que son dos figuras totalmente contrarias.

Indica, que lo planteado es que al no contemplar el acto acusado la motivación que las circunstancias exigían y configurar tal hecho la ausencia de motivación, el demandante se encontró en estado de indefensión frente a la decisión tomada por la administración, ya que por ello se le cercenó el derecho de controvertir el acto acusado.

Considera, que como el accionante argumentó y probó la ausencia de motivación del acto acusado, es la demandada quien debía desvirtuar tal hecho y probar que su actuación se encontraba dentro del marco de la ley, lo que no sucedió porque no contestó la demanda dentro del término legal, sin que el A-quo tuviera en cuenta esta situación y omitiera decretar las consecuencias negativas para los demandados contenidas en el artículo 97 del CGP, esto es, presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00286-00 (N.I.00151-2020)
Demandante: José Alfonso Torres Ospina
Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E.

Señala, que el despacho se dedicó a dictar una cátedra de la carrera administrativa y la provisión de los empleos públicos, en su afán de desviar el verdadero debate jurídico que es la ausencia de motivación, encontrándose tan erróneamente sustentada esta tesis que los argumentos expuestos defienden la estabilidad laboral relativa que en la demanda se defiende.

Afirma, que la sentencia realiza un comparativo entre el demandante y la persona que lo reemplazó casi que si hubiese sido el despacho quien profirió el acto administrativo, pero lo más antijurídico es que la comparación la hizo como un ejercicio aritmético sin analizar las cualidades del accionante, sin tener en cuenta que no tuvo llamados de atención durante los más de 10 años de prestación de servicio.

Expone, que la sentencia recurrida jamás debatió el argumento de ausencia de motivación al no indicar cuál era el mejoramiento del servicio que se pretendía implementar, dejando entrever que las razones de la declaratoria de insubsistencia obedecieron a otras circunstancias.

Resalta, que de manera material se prueba la ausencia de motivación de la desvinculación del demandante, en el hecho que desde que se instauró la demanda hasta cuando se notificó al vinculado, en un poco más de un año, ya era otra la persona que se encontraba ocupando el cargo del que se desvinculó al accionante, hecho que por si solo prueba que en ningún momento lo que se pretendió fue mejorar el servicio o la calidad del mismos con quien lo reemplazó, demostrando la ausencia o falta total de motivación y que la declaratoria de insubsistencia obedeció a hechos no legales ni jurídicos.

Dentro del expediente, se encuentra demostrado que mediante Resolución Nro. 152 del 16 de julio de 2003, fue nombrado en provisionalidad el señor JOSÉ ALFONSO TORRES OSPINA, en el cargo de Profesional Universitario, código 340, creado en la planta global de la E.S.E. Louis Pasteur, según acuerdo Nro. 005 del 05 de junio de 2002, habiéndose posesionado ese mismo día. (Fl. 14 y 16 Cuaderno. Pruebas de Oficio 1)

El demandante contaba con el título de administrador financiero y bancario de la Universidad del Tolima y experiencia como jefe administrativo y financiero de Empumelgar desde el 12 de marzo de 2001 al 30 de septiembre de 2002, como almacenista en el Hotel Toscana Real desde el 1 de enero de 1996 al 1 de enero de 1997, y para el 1° de octubre de 2002 laboraba con Hydros de Melgar. (Fls. 1-13 del Cuaderno Pruebas de Oficio 1).

Mediante acuerdo Nro. 011 de 2005, se ajustó el manual de funciones de la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E., respecto al cargo profesional universitario 219 antes 340, requiriendo de experiencia mínima de 1 año de ejercicio profesional en labores similares en instituciones del Sistema General de Seguridad Social del sector público o privado y estudios profesionales en administración _de empresas, economía, contaduría y ciencias afines. (Fls. 300-328, Cuaderno Pruebas de Oficio-2)

Posteriormente, mediante Acuerdo Nro. 002 del 11 de febrero de 2016, se indicó que se requería experiencia mínima de 2 años. (Fls. 329-330, Cuaderno Pruebas de oficio - 2)

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00286-00 (N.I.00151-2020)
Demandante: José Alfonso Torres Ospina
Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E.

Mediante Resolución Nro. 013 del 9 de enero de 2015, obrante a folios 3 a 5 del expediente, la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E. declaró insubsistente al demandante y nombró en provisionalidad al señor Gildardo Hernán Arias Vásquez.

En este orden de ideas, procede la Sala a desatar la situación de litigio del sub examine, únicamente respecto a los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación formulado por la parte demandante, para lo cual debe indicarse que se tomaran las pruebas allegadas oportunamente por las partes y las aportadas de oficio.

Así las cosas, se aprecia que el apelante indica que lo planteado es la ausencia de motivación en el acto administrativo acusado, al considerar que la administración *“no motivó ni siquiera sumariamente cuál era el mejoramiento del servicio que se pretendía implementar dejando entrever que las razones de la declaratoria de insubsistencia obedecieron a otras circunstancias”*.

Pues bien, revisada la Resolución Nro. 013 del 9 de enero de 2015, obrante a folios 3 a 5 del expediente, la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E. que declaró insubsistente al demandante y nombró en provisionalidad al señor Gildardo Hernán Arias Vásquez, se aprecia que la misma si se encuentra motivada alegando mejoramiento del servicio:

"Que para proveer el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 09, adscrito a la planta global en provisionalidad, la Central de Urgencias ha considerado la hoja de vida de GILDARDO HERNÁN ARIAS VÁSQUEZ quien acredita formación profesional en Administración de Empresas, Especialización en gerencia de Proyectos, y experiencia por más de 10 años en el sector público, incluido el cargo de directivo de Secretario de Salud del Municipio y cargos al interior de la misma central de Urgencias.

Que el Manual de funciones del cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 09 adscrito a la Planta Global de la Central, establece entre ellas: 1. =Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia. 2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles (...)

Que el perfil profesional del Doctor GILDARDO HERNÁN ARIAS VÁSQUEZ que acredita formación en Administración de Empresas, Especialización en Gerencia de Proyectos y Experiencia por más de 10 años en el sector público, incluido el cargo directivo de Secretario de Salud del Municipio y cargos al interior de la misma Central de Urgencias, refleja el énfasis que en materia de formulación, evaluación y control de proyectos requiere el cargo de Profesional Universitario Código 219 antes 340, adscrito a la Planta Global de la central de Urgencias, posibilitando a la central de urgencias acceder a recursos de nivel nacional, y al mismo tiempo ejercer un control estricto y apropiado sobre los proyectos a ejecutar por la misma entidad.

Considera igualmente la entidad que el nivel de especialización permitirá la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social de la entidad, lo que resulta concordante con las razones de mejoramiento del servicio e interés general que debe desarrollar la administración pública a la luz de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00286-00 (N.I.00151-2020)
Demandante: José Alfonso Torres Ospina
Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E.

Que en el sentido propuesto, el nominador considera que razones de mejoramiento del servicio y de interés general motivan suficientemente la decisión de declarar insubsistencia del nombramiento que adelante se profiere y la provisión del mismo en los términos que se hacen patentes en la parte resolutive del presente."

Pues bien, esta Sala de Decisión encuentra que al realizar un análisis en conjunto de las pruebas documentales allegadas al plenario, no es posible concluir que la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del libelista obedeció a fines distintos al mejoramiento del servicio, pues del material probatorio no se desprende lo afirmado en el recurso de apelación, en el sentido de que existían otras circunstancias diferentes al mejoramiento del servicio con el retiro de la demandante, aspecto que debió ser probado en razón al mandato del artículo 167 del Código General del Proceso.

Se considera que el contenido del acto administrativo demandado cumple las exigencias de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la decisión discrecional de retiro del servicio, resaltándose que para desvirtuar dicha presunción, es a la parte demandante a quien le corresponde allegar todos los elementos probatorios tendientes a demostrar que la medida adoptada no tuvo dichas finalidades, lo que en el sub lite no ocurrió, de suerte que dicha decisión debe conservar su legalidad y permanecer en el tránsito jurídico.

El retiro de un empleado nombrado en provisionalidad, requiere de argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez superado el concurso de méritos, la calificación insatisfactoria del funcionario, la imposición de alguna sanción disciplinaria, y cualquier otra razón específica atinente al servicio que presta, excluyendo cualquier tipo de referencia genérica

Así las cosas, la causal de falta de motivación no está llamada a prosperar, por cuanto de la revisión del contenido de la Resolución No. 013 de 9 de enero de 2015, es posible advertir que se indicaron las circunstancias por las que se procedía a efectuar el nombramiento del señor Gildardo Hernán Arias Vásquez, esto es, posibilitar a la central de urgencias acceder a recursos de nivel nacional, y al mismo tiempo ejercer un control estricto y apropiado sobre los proyectos a ejecutar por la misma entidad y por el nivel de especialización permitir la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social de la entidad, lo que resulta concordante con las razones de mejoramiento del servicio e interés general que debe desarrollar la administración pública a la luz de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

El actor se encontraba en la obligación de aportar las pruebas que llevaran al juez la certeza incontrovertible de que los motivos que tuvo la administración para expedir la Resolución, no obedecieron a razones de buen servicio; sin embargo, sólo se limitó a afirmar que existía "*falta de motivación*" y que existían otras circunstancias diferentes al mejoramiento del servicio, sin aportar algún indicio del que se pueda deducir una motivación oculta o falsa o el desmejoramiento del servicio a cargo de la entidad debido a su retiro.

Debe indicarse además, que el buen desempeño del libelista en el empleo no enerva la facultad en comento de la administración para declarar la insubsistencia y porque posterior a su separación legal del cargo no se probó

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00286-00 (N.I.00151-2020)
Demandante: José Alfonso Torres Ospina
Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E.

ninguna circunstancia negativa que hubiese afectado el servicio público a cargo de la dependencia que aquella dirigía.

En efecto, en cuanto a la apreciación de la parte actora referida a su buen desempeño en el ejercicio de sus funciones y a su experiencia, dirá la Sala que estos aspectos por sí mismos no obligaban a la administración a mantenerlo en el servicio indefinidamente, en tanto, de permitirse lo anterior, se conferiría una extraña estabilidad que va en contravía del mejoramiento del servicio. Además la idoneidad y experiencia en la prestación del servicio es una obligación que tiene todo servidor público en cumplimiento de la Constitución y la Ley.

Se precisa que por el solo hecho de no contestar la demanda se deben presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión que, según el recurrente, equivale a darles la razón en todos los hechos expuestos y fallar a favor todas las peticiones, pues debe recordarse que conforme el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sin que se pueda ignorar el acto administrativo allegado por el mismo demandante y en el cual se funda esta decisión.

Por lo tanto, Se **CONFIRMARÁ** la sentencia del 19 de diciembre del 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor JOSÉ ALFONSO TORRES OSPINA en contra de la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CONDENA EN COSTAS.

Conforme al artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, condénese en costas de esta instancia a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 19 de diciembre del 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor JOSÉ ALFONSO TORRES OSPINA en contra de la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDÉNESE en costas de esta instancia a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas; lo anterior de

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00286-00 (N.I.00151-2020)

Demandante: José Alfonso Torres Ospina

Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. Procédase de conformidad.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

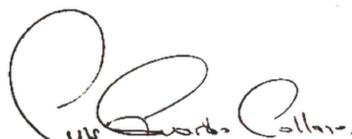
TERCERO.- Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibagué - Tolima

Código de verificación: **b0582483c1e803136f5e89b7542c9b1e4893d4770620f0b85134cfc716737ca**

Documento generado en 15/02/2022 08:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>